



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Herlinda Emperatriz Huamaní Ibarra contra la resolución de fojas 273, de fecha 6 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la actora solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por la demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) le ha reconocido solo 8 años y 10 meses de aportaciones.
3. En efecto, para acreditar el período de 1975 a 1982, ha presentado el certificado de trabajo (fojas 5 del expediente judicial), expedido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Entel Perú, que precisa que la recurrente se desempeñó como secretaria desde el 1 de febrero de 1975 hasta el 28 de febrero de 1982, documento que se corrobora con la Liquidación de Beneficios Sociales (f. 6), por lo cual quedan acreditados 7 años y 1 mes de aportaciones. Respecto a los periodos de aportes efectuados durante su relación laboral con la empresa Proagro SCRL, obra en autos el certificado de trabajo (f. 245 del expediente administrativo) en el que se consigna que laboró desde el 2 de enero de 1985 hasta el 30 de junio de 1988, planillas de sueldos en las que no se consigna la fecha de



ingreso (ff. 10 a 31) y las boletas de pago (ff. 32 a 76), documentos con los que acredita 3 años y 6 meses de aportes. Por los que acredita 10 años y 7 meses de aportes adicionales a los ya reconocidos por la ONP.

4. En relación al periodo de aportes correspondiente al empleador Salazar Sáenz Amador ha presentado una declaración jurada (f. 146) que constituye una manifestación unilateral de la demandante y la cédula de inscripción en el Seguro Social del Empleado (ff. 147 a 150), documento no idóneo para acreditar aportes, dado que en él únicamente se consigna la fecha de ingreso al centro de trabajo, por lo que no se establece un periodo laboral determinado. Asimismo, presenta declaraciones juradas de haber efectuado aportes obligatorios durante su relación laboral en la empresa Tienda de Repuestos Virgen del Carmen (f. 151) y aportes facultativos (f. 152); por lo tanto, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL